

**Recurso de Revisión: RRA 769/24**

Nombre del  
Recurrente, artículo  
116 de la LGTAIP.

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de  
Oaxaca de Juárez.

**Comisionado Ponente:** C. Josué  
Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil veinticuatro.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 769/24**,  
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

\*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con  
la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca  
de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente  
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículo  
116 de la LGTAIP.

## **R e s u l t a n d o s:**

### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente  
realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del  
sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó  
registrada con el número de folio **201173224000282** y en la que se advierte requirió  
lo siguiente:

*“1. Solicitamos el expediente completo a la tesorería del municipio de Oaxaca,  
relacionado con la ejecución de las multas impuestas a los cc. joaquin javier y gabriela  
magdalena de apellidos morales noyola, derivado del procedimiento administrativo  
suspensión y clausura de obra pirregular, emitido en el dictamen por parte de la  
secretaría de obra públicas y desarrollo urbano, ubicado como lotes 1 y 2, de la calle la  
paz número 117, colonia Luis Jimenez Figueroa, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez.*

*2. Solicitamos conocer si ya fueron efectivas el cobro y pago de las multas de los  
dictámenes a los infratores antes citados por parte de la tesorería municipal.” (Sic)*

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de noviembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/1368/2024, suscrito por la C. Keila Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número TM/1549/2024, signado por la C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, en los siguientes términos:

Oficio número UT/1368/2024:

“...  
En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000282 presentada el día 21 de octubre de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a letra dice:  
**“1. Solicitamos el expediente completo a la tesorería del municipio de Oaxaca, relacionado con la ejecución de las multas impuestas a los cc. Joaquín Javier y Gabriela Magdalena de apellidos Morales Noyola, derivado del procedimiento administrativo suspensión y clausura de obra pirregular, emitido en el dictamen por parte de la secretaria de obra públicas y desarrollo urbano, ubicado como lotes 1 y 2, de la calle la paz número 117, colonia Luis Jiménez Figueroa, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez.**  
**2. Solicitamos conocer si ya fueron efectivas el cobro y pago de las multas de los dictámenes a los infratores antes citados por parte de la tesorería municipal.”**  
Con fundamento en lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6°, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1°, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:  
Se remite oficio número TM/1549/2024 signado por la C.P.C. Leticia Domínguez Martínez; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta a su solicitud de acceso a la información.  
En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.  
Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.  
...”

Oficio número TM/1549/2024:

C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,95 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 133 fracciones I y LXXXV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente;

En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201173224000282, recibida por esta Tesorería Municipal en fecha 21 de octubre de 2024 a través del oficio número UT/1232/2024, por medio del cual se me solicita atender y responder en el marco de mis funciones y atribuciones la información relativa:

*"...1.- Solicitamos el expediente completo a la tesorería del municipio de Oaxaca, relacionado con la ejecución de multas impuestas a los cc. Joaquín y Gabriela Magdalena de apellidos Morales Noyola, derivado del procedimiento administrativo suspensión y clausura de obra pirregular, emitido en el dictamen por parte de la secretaria de obras públicas y desarrollo urbano, ubicado como lotes 1 y 2, de la calle la paz número 117, colonia Luis Jimenez Figueroa, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez.*

*2.- Solicitamos conocer si ya fueron efectivas el cobro y pago de las multas de los dictámenes a los infractores antes citados por parte de la tesorería municipal".*

Primeramente, es necesario precisar que esta Tesorería Municipal actúa de conformidad a sus facultades que le fueron conferidas mediante el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, específicamente en los artículos 133, 134 y 136 por lo que, **atendiendo a dichos artículos, únicamente tiene obligación en remitir información y/o documentación de su competencia.**

En tal sentido, se hace de conocimiento al solicitante que esta Tesorería Municipal, no cuenta con expediente administrativo a nombre de Gabriela Magdalena Morales Noyola que deba ser ejecutable.

Por otra parte, si bien es cierto esta Tesorería Municipal conoció de la determinación de la multa a nombre del C. Joaquín Javier Morales Noyola, ésta no fue posible en su ejecución, ya que del análisis a dicho expediente se dedujo que existían diligencias pendientes de llevarse a cabo por parte de la autoridad emisora de la multa, situación que impidió a esta tesorería efectuar acción de cobro.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que no se desplegó procedimiento Administrativo de ejecución en relación a las multas de referencia, esta autoridad fiscal municipal no remite expediente alguno.



### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“El sujeto obligado no entrego el expediente completo solicitado en el punto 1., relacionado con la ejecución de multas impuestas a los cc. joaquin y gabriela magdalena de apellidos morales noyola, derivado del procedimiento administrativo de suspensión y clausura por obra irregular, emitido en el dictamen por parte de la secretaria de obras publicas y desarrollo urbano, ubicado como lotes 1 y 2, de la calle numero 117, colonia luis jimenez figueroa, en esta ciudad de oaxaca de juarez, de conformidad con el articulo 143, fracción IV, de la LGTAIP.” (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 769/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/1452/2024, suscrito por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número TM/1622/2024, signado por la C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, y copia de oficio número SOPyDU/DCyPH/DLVCO/2198/2024, signado por la Mtra. Arq. Mercedes Rizo Chongo, Directora del Centro y Patrimonio Histórico, en los siguientes términos:

Oficio número UT/1452/2024:

“...

En atención a la notificación a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la interposición del recurso de revisión RRA. 769/24 por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2011732240000282 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 21 de octubre último, en la que requirieron lo siguiente:

*1. Solicitamos el expediente completo a la tesorería del municipio de Oaxaca, relacionado con la ejecución de las multas impuestas a los cc. Joaquín Javier y Gabriela Magdalena de Apellidos Morales Noyola, derivado del procedimiento administrativo suspensión y clausura de obra pirregular, emitido en el dictamen por parte de la secretaria de obras públicas y desarrollo urbano, ubicado como lotes 1 y 2, de la calle la paz número 117, colonia Luis Jiménez Figueroa, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez. 2. Solicitamos conocer si ya fueron efectivas el cobro y pago de las multas de los dictámenes a los infractores antes citados por parte de la tesorería municipal.*

En consecuencia, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, **(ANEXO 1)** reconocido ante ese Órgano Garante, estando del plazo establecido para tal efecto, con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 y 71 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 187 fracciones VI y IX del Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el presente rindo mi informe en vía de:

#### **ALEGATOS:**

1.- Mediante oficios UT/1421/2024 y UT/1425/2024 el 12 del actual, esta Unidad requirió a la Tesorera Municipal y a la secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, respectivamente, ratificar, ampliar o modificar la respuesta inicial emitida y atender a los motivos de inconformidad del recurrente. **(ANEXOS 2 y 3)**

2.- En respuesta, mediante oficio TM/1622/2024 la C. P. Leticia Domínguez Martínez, en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, RATIFICA su respuesta inicial emitida el 28 de octubre del presente año.

3.- Por otra parte, a través del oficio la Mtra. Arq. Mercedes Rizo Chongo, directora del Centro y Patrimonio Histórico, dependiente de la secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, rinde su informe en vía de alegatos.

#### **POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:**

##### **Atentamente Solicito:**

**Primero.** Téngase a este Sujeto Obligado, remitiendo el informe en vía de alegatos solicitado y con las documentales anexas atendiendo a los motivos de inconformidad del Recurrente y se esté a lo previsto en el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

”...

Oficio número TM/1622/2024:

“

...  
**C.P.C. LETICIA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, Tesorera Municipal con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,95 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 133 fracciones I y LXXXV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente expongo lo siguiente:

En atención a la notificación derivada del recurso de revisión R.R.A. 769/2024, remitida a esta Tesorería Municipal mediante oficio UT/1421/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, referente a la solicitud de información pública con número de folio 201173224000282, respecto de la información relativa:

**“...1.- Solicitamos el expediente completo a la tesorería del municipio de Oaxaca, relacionado con la ejecución de multas impuestas a los cc. Joaquín y Gabriela Magdalena de apellidos Morales Noyola, derivado del procedimiento administrativo suspensión y clausura de obra pirregular, emitido en el dictamen por parte de la secretaria de obras públicas y desarrollo urbano, ubicado como lotes 1 y 2, de la calle la paz número 117, colonia Luis Jimenez Figueroa, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez. 2.- Solicitamos conocer si ya fueron efectivas el cobro y pago de las multas de los dictámenes a los infractores antes citados por parte de la tesorería municipal”.**

En ese sentido, y atendiendo la inconformidad del solicitante, por medio del presente me permito RATIFICAR la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/1549/2024, puesto que esta autoridad fiscal municipal emitió respuesta debidamente fundada y motivada en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...”

Oficio número SOPyDU/DCyPH/DLVCO/2198/2024:

“

En respuesta al oficio número UT/1425/2024 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro y recibido en esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico para su atención con fecha 13 de noviembre de 2024, donde refiere lo siguiente: el Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), Lcdo. Josué Solana Sal moran, remite el acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA. 769/2024 interpuesto por inconformidad en la respuesta de este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000282 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 21 de octubre pasado



*De su contenido se desprende que: "El sujeto obligado no entregó el expediente completo solicitado en el punto 1., relacionado con la ejecución de multas impuestas a los CC. Joaquín y Gabriela Magdalena de apellidos Morales Noyola, derivado del procedimiento administrativo de suspensión y clausura por obra irregular, emitido en el dictamen por parte de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ubicado como lotes 1 y 2 de la calle número 117, colonia Luis Jiménez Figueroa, en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, de conformidad con el artículo 143, fracción IV, de la LGTAIP."*

Al respecto me permito informarle que la Dirección a mi cargo existe el procedimiento administrativo con número 155/2022 aplicado al inmueble ubicado en callejón la Paz número 117 lote 1, Col. Luis Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez, por estar trabajando con licencia vencida, por tal motivo se realizó las siguientes acciones: orden y acta de verificación folio A: 000155 de fecha 19 de agosto del 2022, orden y acta de suspensión folio B:000028 de fecha 12 de septiembre del 2022, orden y acta de clausura folio C: 000013 de fecha 16 de diciembre del 2022, determinación de Sanción para el propietario del inmueble ubicado en callejón la Paz número 117 lote 1, Col. Luis Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez, de fecha 09 de enero del 2024, notificación por Instructivo al propietario C. Joaquín Javier Morales Noyola la determinación de sanción de fecha 13 de noviembre de 2024 y pendiente por notificar la determinación de sanción a Tesorería Municipal para su ejecución correspondiente. Y de acuerdo a los artículos 1o. Párrafo Cuarto, 2º Fracciones III, VI, VII, XXXIII, 14, 15 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tomando en consideración de la información

antes mencionada, se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y DE DATOS PERSONALES, no es posible proporcionarla, ya que de darse a conocer, se estaría vulnerando la esfera privada de una persona física identificada e identificable, toda vez, que dicha información sólo le incumbe a su titular o a la persona autorizada para su acceso o consulta, por tratarse de datos relativos a: (patrimonio, vida privada de una persona, etc). Por lo tanto, para garantizar la privacidad y que no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente a terceras personas, esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico no otorga la información por no acreditar la propiedad antes mencionada.

Así mismo me permito informarle que en esta Dirección existe el procedimiento administrativo con número 010/2024 aplicado al inmueble ubicado en callejón la Paz número 117 lote 2, Col. Luis Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez, por estar trabajando sin licencia correspondiente por tal motivo se realizó las siguientes acciones: orden y acta de suspensión folio B:000134 de fecha 14 de febrero de 2024, orden y acta de clausura folio C: 000044 de fecha 01 de marzo de 2024 y a la fecha está en proceso de revisión la determinación de sanción para ser notificada a la propietaria del inmueble ubicado en callejón la Paz número 117 lote 2, Col. Luis Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez antes mencionado. Y de acuerdo a los artículos 1o. Párrafo Cuarto, 2º Fracciones III, VI, VII, XXXIII, 14, 15 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tomando en consideración de la información antes mencionada, se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y DE DATOS PERSONALES, no es posible proporcionarla, ya que de darse a conocer, se estaría vulnerando la esfera privada de una persona física identificada e identificable, toda vez, que dicha información sólo le incumbe a su titular o a la persona autorizada para su acceso o consulta, por tratarse de datos relativos a: (patrimonio, vida privada de una persona, etc). Por lo tanto, para garantizar la privacidad y que no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente a terceras personas, esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico no otorga la información por no acreditar la propiedad antes mencionada.

...

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado y la información proporcionada, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

### **Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

## **C o n s i d e r a n d o:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día siete de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de*

*orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Fijación de la Litis.**

Así, en el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió el expediente completo a la tesorería del municipio de Oaxaca, relacionado con la ejecución de las multas impuestas, derivado del procedimiento administrativo suspensión y clausura de obra irregular, emitido en el dictamen por parte de la secretaria de obra públicas y desarrollo urbano, ubicado como lotes 1 y 2, de la calle la paz número 117, colonia Luis Jiménez Figueroa, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, así como si ya fueron efectivas el cobro y pago de las multas de los dictámenes a los infractores citados por parte de la tesorería municipal.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal, manifestó que no ha realizado ejecución de multas derivado del procedimiento referido en la solicitud de información, y por consiguiente, no cuenta con expediente alguno, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se le entregó el expediente solicitado, por lo cual el medio de impugnación se encuadró en lo previsto por el artículo 137 fracción IV, de la Ley General de Transparencia, acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la entrega de información de manera incompleta.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Directora del Centro y Patrimonio Histórico, clasificó el expediente solicitado como información confidencial, esto al contener datos personales, por lo que si bien en un primer momento derivado de la respuesta otorgada, el recurso de revisión se encuadró como información incompleta, en vía de alegatos el sujeto obligado clasificó el expediente solicitado, por lo que la Litis en el presente asunto consistirá en establecer si la clasificación realizara es correcta y si se realizó apegada a lo establecido por la normatividad de la materia, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Quinto. Estudio de Fondo.**

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
  - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos*

*públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla**

*general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Así, se tiene que a través de la Directora del Centro y Patrimonio Histórico, al formular alegatos refirió que en esa Dirección a su cargo existe el procedimiento

**administrativo con número 155/2022 aplicado al inmueble ubicado en callejón la Paz número 117 lote 1, Col. Luis Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez, por estar trabajando con licencia vencida, por tal motivo se realizó las siguientes acciones: orden y acta de verificación folio A: 000155 de fecha 19 de agosto del 2022, orden y acta de suspensión folio B:000028 de fecha 12 de septiembre del 2022, orden y acta de clausura folio C: 000013 de fecha 16 de diciembre del 2022, determinación de Sanción para el propietario del inmueble ubicado en callejón la Paz número 117 lote 1, Col. Luis Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez, de fecha 09 de enero del 2024, notificación por Instructivo al propietario C. Joaquín Javier Morales Noyola la determinación de sanción de fecha 13 de noviembre de 2024 y pendiente por notificar la determinación de sanción a Tesorería Municipal para su ejecución correspondiente. Y de acuerdo a los artículos 1o. Párrafo Cuarto, 2º Fracciones III, VI, VII, XXXIII, 14, 15 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Suetos Obliaados del Estado de Oaxaca. tomando en consideración de la información**

**antes mencionada, se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y DE DATOS PERSONALES, no es posible proporcionarla, ya que de darse a conocer, se estaría vulnerando la esfera privada de una persona física identificada e identificable, toda vez, que dicha información sólo le incumbe a su titular o a la persona autorizada para su acceso o consulta, por tratarse de datos relativos a: (patrimonio, vida privada de una persona, etc). Por lo tanto, para garantizará la privacidad y que no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente a terceras personas, esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico no otorga la información por no acreditar la propiedad antes mencionada.**

Al respecto debe decirse que efectivamente, en el expediente solicitado se puede contener datos personales de identificación, sin embargo, también lo es que, en ciertos casos, tales datos son considerados públicos y en caso de que estos deban

ser protegidos, se puede entregar una versión pública de los documentos solicitados, tal como lo prevé el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En este sentido, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público; así mismo, que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, las leyes de la materia, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Como se puede observar, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino tiene sus excepciones, esto es que la información pueda ser reservada o confidencial, lo anterior para proteger el interés general.

En este sentido, los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo que se considera como información confidencial:

**“Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

*II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*

*III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y*

*IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.”*

De la misma manera, en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su lineamiento Trigésimo octavo, establece:

**Trigésimo octavo.** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

*1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

...

*6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingreso y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*

...

Como se puede observar los datos personales deben ser considerados como confidenciales; sin embargo, tratándose de datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, como en el caso de otorgamiento de licencia de funcionamiento, cédula de registro al padrón fiscal municipal, etc., transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad. En tal virtud, la ciudadanía en general pueda verificar la recaudación respecto de los permisos, licencias de construcción y



remodelación; sin embargo, lo que se pretende obtener en la solicitud de información, no es precisamente la obtención de información pública, como podría ser el otorgamiento del permiso de construcción y remodelación, sino obtener un expediente completo de regularización por suspensión de obra irregular en un domicilio identificado así como aparentemente los propietarios del inmueble que también son identificados en la solicitud de información; tales requerimientos no puede ser procedente través del derecho de acceso a la información, pues ello se refiere a datos personales, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado.

No obstante, respecto del procedimiento para la clasificación de la información, debe decirse que la Directora del Centro y Patrimonio Histórico, dejó de observar las funciones y competencias que señala el artículo 58 de la LTAIPB GEO, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 58.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Precio a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

...”

Conforme a lo anterior, es necesario que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar nuevamente la solicitud de información, a la unidad administrativa que clasificó la misma como confidencial, a efecto de que remita dicha clasificación a su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**“Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...”



De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta **parcialmente fundado**, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta, a efecto de que realice la clasificación de la información requerida, la cual deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia, y lo proporcione a la parte Recurrente.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice la clasificación de la información requerida, debiendo ser acompañada del Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y lo proporcione a la parte Recurrente.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el



incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado



por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

**Tercero.** Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 769/24. -----